

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 10 de agosto de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario (Pérdida Posesión)
Demandante	Luz Ángela Echeverri Osorio
Demandado	Personas Indeterminadas
Radicado	05001 40 03 028 2020 00183 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.028 de 2022
Decisión	Desestima pretensiones. Sin condena en costas. Impone multa. No accede solicitud curador

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso **VERBAL SUMARIO (Pérdida de Posesión)**, instaurado por la señora **LUZ ÁNGELA ECHEVERRI OSORIO**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. Identificación del tema de decisión

La señora LUZ ÁNGELA ECHEVERRI OSORIO a través de apoderado judicial instauró demanda verbal sumaria, para que se declare que perdió el derecho de dominio, la posesión, y la tenencia del vehículo distinguido con placas CIC209 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Itagüí.

Como sustento de su pedimento el profesional del derecho afirmó que para comienzos del mes de febrero de 2001 mediante contrato verbal su representada vendió el vehículo con placas CIC209 a una persona de la cual no recuerda su nombre, domicilio, o residencia, y tampoco lugar de trabajo.

Aduce que el comprador, a quien la señora Luz Ángela le entregó toda la documentación firmada para tales efectos, se comprometió a realizar todos y cada uno de los actos tendientes a trasladar el dominio en cabeza suya ante el ente de tránsito respectivo, circunstancia que incumplió, lo que ha generado perjuicios a su representada.

Expresa el apoderado que desde la celebración del aludido contrato la señora Echeverri Osorio no volvió a ejercer sobre el vehículo en mención actos de dominio posesión o tenencia, y estuvo indagando de manera infructuosa, en los patios de la secretaria de tránsito si alguien ha realizado sobre el automotor trámites como revisiones técnico mecánicas, o haya adquirido seguros ante el Runt.

Por auto del 12 de marzo de 2020 (Fl.25 Doc.01), y después que la parte actora subsanará algunos requisitos de los que adolecía la demanda, se admitió la misma, y se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas, el cual se surtió mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término oportuno se presentara alguien a notificarse.

Acto seguido, el Juzgado hubo de nombrarles Curador Ad-Litem que representara la parte demandada, quien se entendió notificado por conducta concluyente, tal como quedó plasmado en auto del 17 de noviembre de 2021 (Doc.09), y se ordenó remitirle el link del expediente digital para que tuviera acceso a las actuaciones surtidas.

El auxiliar de la justicia Dr. CARLOS ALBERTO FLÓREZ GUZMÁN, mediante escrito que presentó dentro del término legal (Doc.32), manifestó que desconoce la mayoría de los acontecimientos relacionados en la demanda, así como los alcances de la relación contractual entre las partes hoy en litigio, por lo que en principio no se opone a las pretensiones siempre que resulten probados los presupuestos de hecho que fundamentan la misma, y no propuso excepción de mérito alguna.

El 20 de enero del año que transcurre se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Dicha diligencia fue necesaria reprogramarla en dos ocasiones por petición expresa de la parte actora, debido a su imposibilidad de contactar a su representada, así como a los testigos citados.

Por auto del 29 de abril (Doc.20) se decretó la suspensión del proceso por el término de tres meses, y se programó la audiencia referida para el día 28 de julio de 2022 a las 9:00 a.m.

En la fecha señalada el Juzgado se constituyó en audiencia pública, a la cual sólo se presentó el apoderado de la parte actora, y el curador ad litem que representa a las

personas indeterminadas. Se concedió a la demandante, y a los testigos citados el término de tres (3) días para justificar su inasistencia, advirtiéndole a la actora lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del Proceso, sin que dentro del tal lapso se haya presentado memorial alguno para el proceso. En la diligencia se anunció además que, de no justificarse la inasistencia, el Despacho procedería a proferir sentencia por escrito, toda vez que las demás pruebas que obran en el proceso son exclusivamente documentales.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las documentales, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente determinar si conforme a lo dispuesto el artículo 787 del C. Civil efectivamente la demandada dejó de poseer el vehículo de placas CIC209 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Itagüí, en razón a que otra persona se apoderó del tal bien mueble con el ánimo de hacerlo suyo.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues la parte demandante es la titular del derecho real de dominio del vehículo con placas CIC209, tal como se desprende del historial obrante en el fl.2-C01, expedido por la Secretaría de Movilidad de Itagüí, e igualmente por pasiva en cuanto se demanda a personas indeterminadas, pues afirma la demandante no conocer la persona a la cual le vendió el vehículo, ni su domicilio o residencia, y no sabe quién posee actualmente el bien.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;
2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;
3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas;
- o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Ahora bien, como el curador ad litem que representa la parte demandada no aportó ni solicitó prueba alguna, y la demandante, además de las documentales, únicamente

peticionó prueba testimonial, sin que haya logrado la comparecencia de las personas que había citado en tal calidad a la audiencia que se había programado, se advirtió que con la prueba documental que obra en el expediente es posible dilucidar los hechos que se discuten, y deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas.

El Art. 2512 del Código Civil Colombiano contempla la prescripción, como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido éstas durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.

Específicamente el capítulo dedicado a la prescripción adquisitiva, exige bajo el Art. 2518 ib. que recaiga sobre bienes corporales raíces o muebles; que estos se encuentren en el comercio humano; y que se hayan poseído en las condiciones legales.

El artículo 762 ejusdem determina que la posesión es la tenencia de la cosa con ánimo de señor y dueño, y finalmente para el presente caso, resulta necesario citar el Artículo 787 que preceptúa que se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya, sin olvidarse claro está que “La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero”.

Y finalmente respecto del tema en cuestión, es importante traer a colación el concepto del Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, frente a la tradición del dominio de vehículos automotores y puntualmente respecto del propietario inscrito como sujeto pasivo del impuesto, estableciendo que cuando refiere a la variación de la normatividad entre la Ley 488 de 1998 y la Ley 769 de 2002 (actual Código Nacional de Tránsito Terrestre): 1) Con la primera ley "quien hubiere vendido un vehículo y se lo hubiere entregado al comprador, realizó la tradición con la entrega, es decir, con esta, dejó de ser propietario y poseedor. Ese vendedor, independientemente de la fecha del registro, estaría en condiciones de demostrarle a la autoridad tributaria que dejó de ser propietario y poseedor, y por ende, que no es sujeto pasivo del impuesto 2) En la segunda, es decir en vigencia de la Ley 769 de 2002 "como la tradición del dominio sobre los vehículos automotores requiere la entrega material y de la inscripción en el registro, los contratos de compraventa celebrados a partir del 7 de noviembre de 2002, que no fueron registrados, no pueden aducirse como prueba de la pérdida de la propiedad, entonces el vendedor continuará siendo sujeto pasivo del impuesto sobre el vehículo en su condición de propietario, la cual sólo cesará a partir del registro."

Las anteriores disposiciones de carácter sustancial deben satisfacerse conforme a las cargas probatorias que le asiste a quien alegue dicha situación tal y como lo manda el artículo 167 del C. G. del P., pues incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El elemento relevante entonces, es la intención, la voluntad de la persona, el animus, de modo que lo que viene a configurar en definitiva la pérdida de la posesión es la desaparición del animus, de la voluntad de seguir poseyendo y esa separación producirá la extinción del fenómeno posesorio.

4.CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta un hecho cierto que la parte actora debía probar que en efecto perdió la posesión del rodante de su propiedad en razón al contrato de venta verbal que sobre él ejecutó, según el dicho de su apoderado desde inicios del año 2001.

Para probarlo aportó prueba documental, que de ninguna manera respalda sus afirmaciones, en razón a que simplemente la misma refleja que efectivamente es ella quien ostenta el derecho real de dominio sobre el automotor con placas CIC209, y que no se encontró información alguna registrada en el RUNT que dé cuenta de algún trámite realizado respecto del mismo.

Sobre el desprendimiento de la posesión o pérdida de ella, no existe ningún elemento de confirmación en el plenario que permita suponerlo, pues no hay ninguna prueba que conduzca a senda conclusión; en ese sentido, el negocio jurídico que se aduce celebrado de forma verbal, y en sí, la ausencia de posesión alegada, nada la soporta más que las aseveraciones de la misma demandante a través de su apoderado en el escrito de demanda, sin que ello sea suficiente para que el Despacho acceda a lo pedido. Además de ello, pretendía respaldar tales afirmaciones a través de las declaraciones rendidas por las personas mencionadas como testigos, quiénes en el momento procesal dispuesto para ello no acudieron al Despacho a exponer el conocimiento que tuvieran al respecto.

Implica lo dicho que la exigua prueba aportada para demostrar los hechos, según las reglas de la sana crítica no permite llegar al convencimiento de la pérdida de la posesión alegada en la demanda, y por ello no resulta posible tener certeza que realmente la demandante se despojó de la posesión material del vehículo y por lo tanto, lo que procede

es denegar sus súplicas, pues quedó claramente establecido que contrario a demostrar actos de desprendimiento de su calidad de poseedora, demostró que es la titular de dominio inscrita ante la autoridad de tránsito competente.

No se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que de conformidad con el Art. 365 numeral 8 del C. G. del P. no aparece en el expediente que se hayan causado.

Finalmente, se impondrá multa a la señora LUZ ÁNGELA ECHEVERRI OSORIO identificada con C.C. 42.879.158 equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el Art. 372 celebrada el 28 de julio de 2022 dentro del presente proceso.

Finalmente, frente a la solicitud elevada en la audiencia que tuvo lugar el 28 de julio del año del año que transcurre por el curador ad litem CARLOS ALBERTO FLÓREZ GUZMÁN, respecto de que se le fijen gastos de curaduría, se le pone de presente el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que dice: *“La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.”* (Subrayas nuestras).

Es decir, de todos los auxiliares de la justicia, el curador ad litem es el único que ejerce ad honorem, es decir, no tienen derecho a una remuneración por su función.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: DESESTIMAR las pretensiones formuladas por la señora **LUZ ÁNGELA ECHEVERRI OSORIO**, por los argumentos expuestos.

Segundo: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo antes esbozado.

Tercero: IMPONER MULTA a la señora **LUZ ÁNGELA ECHEVERRI OSORIO** identificada con C.C. 42.879.158 equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la presente fecha y a favor del **CONSEJO**

SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial que trata el Art. 372 celebrada el 28 de julio de 2022 dentro del presente proceso.

Cuarto: REMITIR copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA-ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA-** para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el Art. 367 del C.G.P., una vez ejecutoriada esta providencia.

Quinto: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

Sexto: Negar la petición de honorarios a favor del curador, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c408e632d73b787c05ac2c5f7ef020147611c46b5134aa284c32798056f3c9b**

Documento generado en 11/08/2022 08:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>